JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, catorce de febrero de dos mi veintitrés
Rad. 17-001-31-10-001-2012-00465-00

Sentencia # 025

OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de proferir la decisión que corresponda en el presente trámite de **REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION**, tomada dentro del proceso de la referencia donde fue solicitante la señora **IRMA CARDENAS HENAO**, identificada con cédula número 24.320.208, progenitora de **LUISA MARIA DIAZ CARDENAS,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.846.665, discapacitada. Proceso que culminó con sentencia número 013 del 29 de enero de 2013.

H E C H O S

La joven **LUISA MARIA DIAZ CARDENAS,** es hija legítima de la señora **IRMA CARDENAS HENAO** y del señor **EDILBERETO DE JESUS DIAZ HENAO**, fallecido el 14 de abril de 2007. Luisa María fue diagnosticada con síndrome DOWN, por ley es beneficiaria de la pensión de sobreviviente de su progenitor. Luisa María vive con la madre quien cubre tos sus necesidades y requerimientos y de quien depende su desenvolvimiento en sociedad. La condición de **LUISA MARIA**, conllevó al trámite del proceso para lograr la designación de un curador que la representara en el cobro de la pensión.

LUISA MARIA DIAZ CARDENAS, se identifica con cédula número 1.053.846.665, nacida el 7 de diciembre de 1995, inscrito su nacimiento ante la Notaría Primera de Manizales bajo el indicativo serial 25608067.

Con la demanda se aportó la valoración que hiciera el médico laboral de pensiones de Caldas, en la que se le diagnosticó una pérdida de capacidad laboral de 62.18%, y la certificación expedida por médico psiquiatra **Dr. JAIME ALBERTO ADAMS DUEÑAS**, que diagnosticó en **LUISA MARIA DIAZ CARDENAS "**paciente que presenta un trastorno mental mayor denominado retardo mental por síndrome DOWN, con mal pronóstico, discapacidad mental permanente".

ACTUACION PROCESAL

Con la entrada en vigencia plena de la ley 1996 de 2019, que ordena:

Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de

la presente ley (26 de agosto de 2021) subrayado del Despacho-, los jueces de Familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros , a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

El Juzgado en acatamiento a lo ordenado, mediante auto de fecha 18 enero de 2023, dispuso la visita social y valoración de apoyos en favor de **LUISA MARIA DIAZ CARDENAS** para el ejercicio de su capacidad legal.

El 5 de agosto de 2022 se allegó el informe y valoración emitido por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, informe por demás completo y detallado acerca de las condiciones que a nivel social, económico y familiar rodean a **LUISA MARIA DIAZ CARDENAS**, en el que se consigna que ésta vive con su progenitora señora **IRMA CARDENAS HENAO**, profesional pensionada y con la abuela **YOLANDA HENAO DE CARDENAS**. Luisa sabe leer y escribir, realiza sus actividades básicas cotidianas, asiste a la fundación Luciana Tovar Gómez, se comunica verbalmente, es extrovertida, alegre y responde en forma sencilla, requiere de apoyo para entender las preguntas formuladas, colabora en oficios domésticos como lavar loza y limpiar polvo.

Luisa María requiere apoyo judicial para el cobro y administración de la pensión que le correspondió por sustitución de su progenitor y los trámites relacionados con su salud; conceptuando que la madre **IRMA CARDENAS HENAO**, es la persona indicada para prestar dicho apoyo, pues es con ella con quien ha vivido toda su vida, quien le cubre todas sus necesidades afectivas y económicas. Agrega que LUISA MARIA tiene una discapacidad intelectual con limitaciones que no le permiten autodeterminarse y tener capacidad para representarse por sí misma en el manejo y administración de su patrimonio, y aunque tiene facilidad para expresar su voluntad y preferencias de manera verbal, carece de destreza para asumir su propia representación.

El día 18 de enero de 2023 se señaló como fecha para llevar a cabo audiencia en la que se entrevistaría a **LUISA MARIA DIAZ CARDENAS,** el día 13 de febrero del año en curso, escuchar en declaración la señora **IRMA CARDENAS HENAO**, los demás testigos que pudieran comparecer a la audiencia, así como tener como pruebas las que obran dentro del expediente 2012-00465, y el informe y valoración de apoyo rendido por la Asistente Social, previamente referido.

En audiencia llevada a efecto en la fecha señalada, se recibió entrevista a **LUISA MARIA DIAZ CARDENAS,** expresó vivir con la mamá y la abuela Yolanda, que la quiere mucho, dice vivir en Versalles, tener seis hermanos que la quieren harto,

se ven en oportunidades, cuando sale de la casa es acompañada por la mamá y con una amiga; que tiene 27 años y nació un 7 de diciembre de 1995, estudió en Villapilar, sabe leer y escribir, estuvo en el CEDER y ahora en la fundación Luciana Tovar Gómez. Se observa bien presentada, alegre, conversadora, se ubica en el tiempo y en el espacio, cariñosa con la mamá y habla de las amigas.

En declaración, la señora **IRMA CARDENAS HENAO** adujo ejercer actualmente el cargo de curadora de su hija **LUISA MARIA**, es soltera, ingeniera industrial, pensionada, dijo que su hija fue operada del corazón pero ahora goza de una muy buena salud, no puede hacer deporte que le implique mucho esfuerzo, tiene problemas de visión, le gusta pintar, jugar, bailar, cantar, juega con la abuelita, hace algunos oficios en la casa como lavar loza, se baña y se viste sola. Toda la vida ha vivido con ella, la abuela de la niña estuvo pendiente de ella mientras laboró; Luisa María no posee bienes de valor, recibe la pensión del papá que falleció.

Con el registro civil de nacimiento de **LUISA MARIA DIAZ CARDENAS,** se extrae que nació el 7 de diciembre de 1995, inscrito su nacimiento ante la Notaría Primera de Manizales bajo el indicativo serial 25608067, se puede determinar que a la fecha cuenta con 27 años, demostrándose igualmente con el dictamen del psiquiatra, obrante en el cuaderno principal, que ésta padece de retardo mental, síndrome DOWN, sin tratamiento alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales que han sido considerados como los requisitos necesarios para que el proceso pueda constituirse en forma regular y válida, se encuentran reunidos a cabalidad.

El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto, según lo preceptuado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, que modificó el numeral 7 del artículo 22 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Debe entrar el Despacho a determinar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial en favor de **LUISA MARIA DIAZ CARDENAS,** quien se identifica con cédula número 1.053.846.665, nacida el 7 de diciembre de 1995, inscrito su nacimiento ante la Notaría Primera de Manizales bajo el indicativo serial 25608067, y preferencias de la misma para el acompañamiento en la toma de decisiones y ejercicio de su capacidad legal. Así mismo, se debe entrar a revisar la sentencia de interdicción proferida en favor del citado dentro del proceso con radicado No. 2012-00465, y como consecuencia de ello, ordenar dejar sin efectos la anotación de la decisión en su registro civil de nacimiento.

DE LA ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

El numeral 4 del artículo 3º de la Ley 1996 de 2019, que modificó la Ley 1306 de 2009, define los apoyos judiciales como: "tipo de asistencia que se presta a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Este puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales".

Señala además esta normatividad los requisitos y obligaciones que han de cumplir quienes sean designados en dicho cargo, y que se hace para proteger los derechos de las personas que así lo requieren; así lo advierte en jurisprudencia la Corte Constitucional en sentencia STC 16392-2019 del 4 de diciembre de 2019. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

"… las personas mayores con discapacidad mental, no deben ser tratadas como pacientes, son como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos que requieren, no que se les sustituya o anule en la toma de decisiones, sino que se les apoye para ello…".

LO PROBADO Y CONCLUIDO:

De acuerdo con la prueba documental referida, podemos concluir que **LUISA MARIA DIAZ CARDENAS** es una persona mayor, así se desprende de su registro civil de nacimiento que refleja como su edad la de 27 años.

El dictamen médico psiquiátrico nos permite concluir su discapacidad, la que presenta desde su nacimiento: síndrome DOWN, sin tratamiento curativo, que le genera además una pérdida de capacidad laboral calificada en 62-18 %.

Con la valoración presentada, la entrevista y el testimonio recepcionado, se advierte que **LUISA MARIA DIAZ CARDENAS,** con cédula número 1.053.846.665, necesita la designación de un apoyo judicial para la toma de sus decisiones y el ejercicio de su capacidad legal en lo que respecta a la reclamación de la pensión por sustitución de su padre, y el manejo del dinero producto de la misma, así como trámites relacionados con su salud.

De las pruebas recaudadas, así como la entrevista con **LUISA MARIA DIAZ CARDENAS,** se infiere sin la más mínima hesitación, que la persona de confianza con quien vive en la actualidad y con la que desea permanecer, es su progenitora **IRMA CARDENAS HENAO,** de quien aduce es la persona con quien ha vivido, quien la apoya en todos sus necesidades y requerimientos, le administra sus dineros y además le tiene confianza, evidenciándose un fuerte lazo afectivo entre las mismos; derivándose además del informe vertido por la Asistente Social, y así se verificó en la entrevista directa del Despacho con **LUISA MARIA**, que ésta se

encuentra en buenas condiciones físicas de presentación personal y anímicamente.

EN CONCLUSION:

Se dejará sin efectos la sentencia # 013 de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida el 29 de enero de 2013 en favor de **LUISA MARIA DIAZ CARDENAS,** quien se identifica con cédula número 1.053.846.665, nacida el 7 de diciembre de 1995, inscrito su nacimiento ante la Notaría Primera de Manizales bajo el indicativo serial 25608067, dentro del proceso con radicado No. 2012-00465. Se oficiará a la Notaría Primera de Manizales, Caldas, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción registrada al folio 25608067, comunicada mediante oficio 0515 del 5 de marzo de 2013.

Se declarará terminada la curaduría de la señora **IRMA CARDENAS HENAO** identificada. con cedula número 24.320.208, y se designará a la misma como persona de apoyo de **LUISA MARIA DIAZ CARDENAS,** que se identifica con cédula número 1.053.846.665, quien estará facultada para la realización de los siguientes actos jurídicos: Reclamación y administración de la pensión que por sustitución le correspondió a **LUISA MARIA DIAZ CARDENAS,** de su progenitor **EDILBERTO DE JESUS DIAZ ZULUAGA.**

Como salvaguarda y por considerarse que no es un acto jurídico en sí, se autoriza a la señora **IRMA CARDENAS HENAO**, para adelantar los trámites pertinentes ante las entidades de salud a las que se encuentre afiliada **LUISA MARIA DIAZ CARDENAS.**

Se ordenará igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará una vez, en el diario la República, considerado de amplía circulación nacional.

Se advierte a la designada que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, que, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hija **LUISA MARIA DIAZ CARDENAS.**

De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de la señora **IRMA CARDENAS HENAO**, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Dejar sin efectos la sentencia de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida en favor de **LUISA MARIA DIAZ CARDENAS,** quien se identifica con cédula número 1.053.846.665, nacida el 7 de diciembre de 1995, inscrito su nacimiento ante la Notaría Primera de Manizales bajo el indicativo serial 25608067. Decisión proferida el 29 de enero de 2013dentro del proceso con radicado 2012-00465.

SEGUNDO: Declarar terminada la curaduría de la señora **IRMA CARDENAS HENAO**.

TERCERO: Se oficiará a la Notaría Primera de Manizales, Caldas, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción registrada bajo el indicativo serial 25608067 del registro civil de nacimiento de **LUISA MARIA DIAZ CARDENAS,** nacida el 7 de diciembre de 1995, comunicada mediante oficio 0515 del 5 de marzo de 2013.

CUARTO: Se oficiará igualmente a la Alcaldía de Manizales, Secretaría de Salud, informándole lo aquí decidido, toda vez que la sentencia de interdicción adoptada en favor de **LUISA MARIA DIAZ CARDENAS**, les fue comunicada mediante oficio 0516 del 5 de marzo de 2013.

QUINTO: Se designa a la señora **IRMA CARDENAS HENAO**, identificada con cédula número 24.3205.208, como persona de apoyo de **LUISA MARIA DIAZ CARDENAS,** quien estará facultada para la realización de los siguientes actos jurídicos:

- Reclamación y administración de la pensión que por sustitución le correspondió a **LUISA MARIA DIAZ CARDENAS,** de su progenitor **EDILBERTO DE JESUS DIAZ ZULUAGA.**

SEXTO: Se ordenará igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará por una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

SEPTIMO: Advertir al designado que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hija **LUISA MARIA DIAZ CARDENAS.**

OCTAVO: De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de la señora **IRMA CARDENAS HENAO**, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

NOVENO: Como salvaguarda y por considerarse que no es un acto jurídico en sí, se autoriza a la señora **IRMA CARDENAS HENAO** para que adelantar los trámites pertinentes ante las entidades de salud a las que se encuentre afiliada **LUISA MARIA DIAZ CARDENAS**.

N O T I F I Q U E S E

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO

JUEZ